

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**Caso N.° 2627-22-EP**

**Juez ponente,** Alí Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 16 de diciembre de 2022.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 2627-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I. Antecedentes procesales**

1. El 1 de agosto de 2022, Cesar Alberto Albarracín Pacheco (en adelante, “**accionante**”) presentó una acción de hábeas corpus en contra de Gladys Sarango López, jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, Luis Alfonso Silva Aguilar, Fiscal de Personas y Garantías 1 de la ciudad de Loja, y contra el Director del Centro de Privación de Libertad de la Ciudad de Loja (en adelante, “**accionados**”)¹. El conocimiento del proceso correspondió a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (en adelante, “**Corte Provincial**”), y fue signado con el No. 11121-2022-00014.

2. Mediante sentencia de 8 de agosto del 2022, la Corte Provincial rechazó la acción planteada. Respecto de esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación.

3. Mediante sentencia de 1 de septiembre del 2022, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “**Corte Nacional**”) rechazó el recurso de apelación, y confirmó la sentencia de primera instancia.

4. El 29 de septiembre de 2022, el accionante interpuso acción extraordinaria de protección respecto de la sentencia de la Corte Nacional.

**II. Objeto**

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República

---

¹ En su demanda, el accionante alegó que la medida cautelar de prisión preventiva dictada en su contra en la audiencia de formulación de cargos del proceso No. 11282-2022-03193 seguido por el delito de muerte causada por conducir en estado embriaguez tipificado en el artículo 376 del Código Orgánico Integral Penal, era ilegal, ilegítima y arbitraria.



del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección cabe únicamente respecto de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

6. En el caso *in examine*, el accionante impugna la sentencia de la Corte Nacional que negó el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de primera instancia en una acción de hábeas corpus. Se trata, en consecuencia, de una decisión judicial objeto de esta garantía jurisdiccional.

### III. Oportunidad

7. La acción extraordinaria de protección se presentó el **29 de septiembre de 2022** respecto una sentencia de la Corte Nacional de **1 de septiembre de 2022**, notificada en la misma fecha. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### IV. Agotamiento de recursos

8. Contra la sentencia de apelación dictada en un proceso de hábeas corpus no cabe ningún recurso vertical adicional. Se ha cumplido, por tanto, con el requisito establecido en el artículo 94 de la CRE.

### V. Los fundamentos de las pretensiones

9. A continuación, se sintetizarán los fundamentos de la demanda a fin de verificar si cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurren en las causales para su inadmisión.

10. En su demanda, el accionante solicita que la Corte Constitucional declare la vulneración el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 CRE), y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7 literal *l* CRE), y solicita que se deje sin efecto la decisión impugnada.

11. Como fundamento de sus pretensiones el accionante afirmó:

11.1. Respecto del debido proceso en la garantía de la motivación, afirma que al dictar la medida cautelar de prisión preventiva dentro del proceso penal No. 11282-2022-03193 seguido en su contra por el delito de muerte causada por conducir en estado embriaguez tipificado en el artículo 376 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, “**COIP**”), se transgredió la regla de trámite contenida en el numeral 3 del artículo 534 del COIP pues no se explicaron “[...] *las normas que le lleven al juzgador que dictó la prisión preventiva a llegar a su conclusión* [sobre la procedencia de la medida] con

Página 2 de 4



*base a los hechos o mérito del caso, ergo, se violenta el debido proceso al no existir motivación, lo cual irradia y violenta a la vez la Seguridad Jurídica.”* Aduce, asimismo, que, al violentarse estos derechos, la prisión preventiva se volvió arbitraria.

11.2. Agrega, respecto de los mismos derechos, que el artículo 534 del COIP exigen que el juzgador que resuelva sobre la imposición de la medida cautelar consistente en la prisión preventiva debe valorar anteriores incumplimientos de medidas cautelares alternativas, pero que ello no habría ocurrido en el proceso No. 11282-2022-03193.

11.3. Finalmente, alega que, para imponer la prisión preventiva en su contra, la autoridad judicial tuvo en cuenta el tipo del delito y el quantum de la pena que, en caso de encontrarle culpable, se le habría impuesto, lo que –en su criterio– genera “*un acto discriminatorio*”.

12. El numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC exige que en las acciones extraordinarias de protección los accionantes esgriman argumentos claros sobre el derecho vulnerado, y la relación directa e inmediata de tal vulneración con una acción u omisión judicial. La Corte Constitucional, en la sentencia No. 1967-14-EP, estableció que, para cumplir con este estándar de argumentación, los cargos deben, por lo menos, **(i)** señalar el derecho cuya vulneración se acusa (tesis o conclusión), **(ii)** señalar cuál es la actuación judicial concreta que produciría la vulneración de derechos (base fáctica), y **(iii)** esgrimir una justificación que muestre que la actuación judicial vulnera los derechos de forma directa e inmediata (justificación jurídica).

13. Este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador advierte que los cargos esgrimidos por el accionante –reseñados en los párrafos 11.1, 11.2 y 11.3 *supra*– se refieren a la decisión judicial que impuso la medida de prisión preventiva en su contra, y que fue adoptada dentro del proceso penal No. 11282-2022-03193. Al respecto, argumenta que al dictar esta medida cautelar se vulneró la regla de trámite prevista en el numeral 3 del artículo 534 del COIP, que no se tuvo en cuenta lo previsto en el artículo 534 del COIP sobre la obligación de considerar anteriores incumplimientos de medidas cautelares alternativas para resolver sobre la medida de prisión preventiva, y que se tuvo en cuenta el tipo del delito y el quantum de la pena para resolver sobre ello.

14. Así, el accionante ha dirigido sus alegaciones a una decisión judicial ajena al proceso judicial de hábeas corpus<sup>2</sup> que dio origen a la acción extraordinaria de protección que nos ocupa; en concreto, las dirige en contra de la medida de prisión preventiva dictada dentro del proceso penal No. 11282-2022-03193. Lo anterior, siguiendo el esquema referido en el párrafo 12 *supra*, da cuenta de la ausencia de

<sup>2</sup> Signada con el No. 11121-2022-00014.

una base fáctica y de que, en el fondo, lo que pretende que se examine el fondo de decisión judicial que impuso la prisión preventiva, corrigiendo -de ser el caso- la decisión adoptada. Por lo tanto, en la especie la Corte Constitucional no tiene competencia para estudiar los cargos del accionante.

15. Al haber constatado que los cargos del accionante no cumplen con los requisitos de admisibilidad, no se realizará análisis ulterior.

## **VI. Decisión**

16. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite acción extraordinaria de protección **N.° 2627-22-EP**.

17. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 16 de diciembre de 2022. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aida García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**